	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00040-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora y la contestación arribada por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la mandataria judicial del extremo activo allegó memorial, a través de la cual aportó copia simple de los Acuerdos Nos. 456 del 31 de enero de 2013 y 516 del 30 de noviembre de 2015, ambos expedidos por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA**.

Al respecto, se debe indicar que si bien la anterior solicitud no fue presentada como una reforma de la demanda, lo cierto es que la misma debe tomarse como tal, como quiera que en dicho escrito se adicionan nuevas pruebas, las cuales no fueron solicitadas en su momento en el acápite de pruebas del libelo introductorio.

En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, se procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Para resolver, se tiene que la norma citada prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)"(Subrayas por el Despacho).

En virtud de lo antes indicado, por ser procedente se admitirá la adición de la demanda respecto de las nuevas pruebas, como se hará constar más adelante.

De otro lado, encuentra el Juzgado que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, como se hizo constar en el informe secretarial que antecede¹, por lo que se admitirá la misma.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ**, en calidad de mandataria judicial del **MUNICIPIO DE FLORIDA**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente y que le fuera conferido a la Empresa Jurídica **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.**².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por **C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, respecto de las nuevas pruebas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.800.066 y Tarjeta Profesional No. 123.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDA**, en los términos del poder allegado a este proceso y que le fuera conferido a la Empresa Jurídica **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 297, Cdno. No. 2.

² Folios 236-243, Cdno. No. 1.

³ *Ibidem*.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074A

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15-AGO-19

Omar Valencia A.

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 509

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7
ACCIONADOS	1.- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL 2.- GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI
VINCULADAS	1.- SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA). 2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC 3.- SATENA S.A. 4.- DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI 5.- CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI
COADYUVANTES	- RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE - EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00016-00
ACCIÓN	POPULAR

Visto el anterior informe secretarial que antecede y continuando con el trámite del presente medio de control se advierte que se cumplen los presupuestos procesales y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se señala el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. **8**, piso **9**, ubicada en la carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

2.- Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, traerá como consecuencia, las sanciones previstas en el art. 27 inciso 2º de la precitada ley.

3.- Notifíquese el presente auto a las partes, Ministerio Público, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 074A

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15-AGO-19


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 578

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	FABIOLA GUERRERO DÍAZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00067-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Fabiola Guerrero Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.265.544, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda¹.

3.- SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, por la suma de **noventa y dos millones trescientos noventa mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$92.390.856)**, por concepto de los dineros no pagados, resultantes de las diferencias pensionales reconocidas a la demandante desde el 1º de noviembre 2004, teniendo en cuenta el 100% del salario que devengó durante los dos últimos años de servicio, así mismo pretende el pago de la suma de **cien millones quinientos treinta y dos mil novecientos cinco pesos (\$100.532.905)**, por concepto de intereses liquidados en los términos de los artículos 176 y 167 del CPACA.

De igual forma, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

¹ Folios 85 a 88 del expediente.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 49 del 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, con su debida constancia de notificación².
- Copia auténtica de la Sentencia No. 123 del 22 de noviembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria³.
- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 068 del 23 de enero de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.⁴
- Copia de oficio informativo del 12 de octubre de 2018, por medio del que se indica que la entidad dio cumplimiento al fallo, a través de la resolución No. RDP 028693 del 18 de julio de 2017⁵.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso⁶ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando "se

² Folios 5 a 28 del expediente.

³ Folios 29 a 43, y 46 a 47 del expediente.

⁴ Folios 43 a 45 del expediente.

⁵ Folios 48 del expediente.

⁶ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

encuentre debidamente determinada, especificada y patente”; es clara, cuando “sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)”; y es exigible, cuando “únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta”.

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014⁸, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación,

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que no está integrado en debida forma, pues no obra dentro del plenario la Resolución No. RDP 028693 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** dio cumplimiento a la Sentencia No. 123 del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la Sentencia No. 49 del 24 de octubre de 2011, del Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Si bien la parte ejecutante allegó un oficio visible a folio 48, que da información de la Resolución No. RDP 028693 del 18 de julio de 2017, lo cierto es que dicho escrito no corresponde al acto que dio cumplimiento al mencionado fallo, documento que hace parte del título ejecutivo complejo.

En ese sentido, es pertinente señalar que, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Tomando como marco de referencia lo anterior, debe decirse que dicha norma establece una enumeración que en modo alguno es taxativa y debe interpretarse en concordancia con las disposiciones del C.G.P., en esta materia, por lo que cuando el título ejecutivo es complejo, deben allegarse tanto la sentencia como el acto administrativo que dio cumplimiento a la misma.

En virtud de lo anterior, le asiste el deber al ejecutante de aportar con la demanda ejecutiva todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que se allegue al

expediente documentos para integrar el título, teniendo tres opciones, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado⁹:

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que ante la falta de los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, con relación a la inadmisión de la demanda, sino que debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor reza lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (...)*

Finalmente, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016¹⁰, precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA; esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encontraba en la obligación de anexar junto con las sentencias, la Resolución No. RDP 028693 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** dio cumplimiento a la Sentencia No. 123 del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la Sentencia No. 49 del 24 de octubre de 2011, del Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

En atención a lo anterior, se negará el mandamiento de pago y no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar y Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **FABIOLA GUERRERO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.265.544, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y T.P. 120.859 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074A</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15-AGO-19  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 579

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBAS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00152-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por los señores **Luz Marina Calambas Morcillo, Lesbia Rosa Quintero Barona, Víctor Eduardo Quintero Calambas, Sol Viviana Quintero Calambas, Madelain Quintero Uribe, Luis Alfonso Quintero Barona, y Maria Elena Quintero Barona**, contra el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.**

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la suma de **ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$184.429.250)**², por concepto de la liquidación del daño por pérdida de oportunidad reconocidos mediante la sentencia fechada el 17 de agosto de 2017³, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; providencia que revocó la Sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2009, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁴.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folio 110 del expediente.

³ Folios 71 a 82 del expediente.

⁴ Folios 30 a 47 del expediente.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 016 fechada el 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y su constancia de notificación y ejecutoria⁵.

- Copia auténtica de la sentencia fechada del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁶.

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 72 del 7 de febrero de 2018⁷, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

Como documentos anexos al título ejecutivo, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó en original los derechos de petición presentados ante el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.**, los días 23 de abril y 5 de octubre de la misma calenda, incoados con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos⁸.

De igual forma, adjuntó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04105171 de fecha 7 de agosto de 2002, a nombre de la señora **ROSARIO BARONA DE QUINTERO** (q.e.p.d)⁹.

Así mismo, allegó escritura pública No. 1598 del 17 de agosto de 2018, en donde se realizó la partición y adjudicación de los bienes de la señora **ROSARIO BARONA DE QUINTERO** (q.e.p.d)¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

-. Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.

⁵ Folios 30 a 47 y 68 a 69 del expediente.

⁶ Folios 71 a 83 y 85 del expediente.

⁷ Folio 84 del expediente.

⁸ Folios 87 a 92 y 95 a 97 del expediente.

⁹ Folio 25 del expediente.

¹⁰ Folio 149 a 153 del expediente.

- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹¹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹²; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta; no obstante, el Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹³.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia fechada del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A¹⁴ y, la sentencia No. 016 fechada el 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁵; así como por el auto de sustanciación No. 72 del 7 de febrero de 2018¹⁶, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo¹⁷, es

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

¹⁴ Folios 71 a 83 y 85 del expediente.

¹⁵ Folios 30 a 47 y 68 a 69 del expediente.

¹⁶ Folio 84 del expediente.

¹⁷ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

actualmente exigible en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 31 de agosto de 2017¹⁸.

Acto seguido, es del caso señalar que mediante sentencia fechada el 17 de agosto de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A¹⁹, condenó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, a pagar a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de dicha sentencia:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma a reconocer (Salario Mínimo Año 2017: \$ 737.717)
Luz Marina Calambas Morcillo	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Lesbia Rosa Quintero Barona	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Víctor Eduardo Quintero Calambas	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Sol Viviana Quintero Calambas	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Rosario Barona de Quintero (q.e.p.d)	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Total (año 2017)		\$184.429.250

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero reconocidas a favor de los ejecutantes por concepto de los perjuicios reclamados, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada; amén de que el título base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

Así mismo, para el pago de los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de la señora **Rosario Barona De Quintero** (q.e.p.d), la parte actora allegó Registro Civil de Defunción de la misma, como de la escritura de partición y adjudicación de los bienes de esta (escritura pública No. 1598 del 17 de agosto de 2018), en donde se observa que no existen pasivos y que dentro de los activos se encuentra el proceso de reparación directa No. 76-001-23-31-000-2002-00569-01 (36.898), en el cual le fueron reconocidos el monto de 50 SMMLV, equivalentes a la suma de \$ 36.885.850, los cuales le fueron adjudicados a sus hijos y nietos de la siguiente manera:

Ejecutante	Porcentaje %	Suma a reconocer (Salario Mínimo Año 2017: \$ 737.717)
Lesbia Rosa Quintero Barona	25%	\$ 9.221.462,5
Víctor Eduardo Quintero Calambas	8,34%	\$ 3.073.821
Sol Viviana Quintero Calambas	8,34%	\$ 3.073.821
Madelain Quintero Uribe	8,34%	\$ 3.073.821
Luis Alfonso Quintero Barona	25%	\$ 9.221.462,5
Maria Elena Quintero Barona	25%	\$ 9.221.462,5
Total (año 2017)		\$ 36.885.850

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago a favor de los herederos de la señora **Rosario Barona De Quintero**

¹⁸ Folios 83 y 85 del expediente.

¹⁹ Folios 71 a 83 y 85 del expediente.

(q.e.p.d) (Lesbia Rosa Quintero Barona, Víctor Eduardo Quintero Calambas, Sol Viviana Quintero Calambas, Madelain Quintero Uribe, Luis Alfonso Quintero Barona y Maria Elena Quintero Barona) en los porcentajes señalados, los cuales comprenden el monto total de 50 SMLMV, reconocido a la causante en la sentencia el 17 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma total de **ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$184.429.250)**, por concepto de los perjuicios por pérdida de oportunidad reconocidos a favor de los señores **Luz Marina Calambas Morcillo, Lesbia Rosa Quintero Barona, Víctor Eduardo Quintero Calambas, Sol Viviana Quintero Calambas, Madelain Quintero Uribe, Luis Alfonso Quintero Barona, y Maria Elena Quintero Barona**, tal y como lo ordeno la sentencia fechada del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A y, la sentencia No. 016 fechada el 18 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, distribuidos así:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2017: \$ 737.)
Luz Marina Calambas Morcillo	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Lesbia Rosa Quintero Barona	62, 5 SMMLV	\$ 46.107312,5
Víctor Eduardo Quintero Calambas	54,166666689258889 SMMLV	\$ 39.959.671
Sol Viviana Quintero Calambas	54,166666689258889 SMMLV	\$ 39.959.671
Madelain Quintero Uribe	4,166666689258889 SMMLV	\$ 3.073.821
Luis Alfonso Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$ 9.221.462,5
Maria Elena Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$ 9.221.462,5
Total (año 2017)		\$ 184.429.250

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, exceptos aquellos comprendidos entre el 1 de marzo de 2018 y el 22 de abril de 2018, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

En este punto, resulta importante señalar sobre los intereses moratorios solicitados en el libelo introductorio, que si bien los mismos fueron deprecados bajo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que no hay lugar a su reconocimiento en tales términos, toda vez que la sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado, ordenó el pago de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

3.3. Medidas cautelares:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que a folio 8 y 9 del libelo introductorio, la apoderada judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las cuentas que tenga la entidad ejecutada en las diferentes entidades bancarias en las que aparezca como titular el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.**

En este punto, advierte el Despacho que la medida cautelar será negada, toda vez que la parte ejecutante se limitó a solicitar el embargo y secuestro de las cuentas en las que aparezca como titular la entidad ejecutada, sin informar las entidades bancarias en donde se encuentren los bienes a embargar.

Lo anterior, en atención a que de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por el Honorable Consejo de Estado, si bien no se requiere identificar de manera específica las cuentas a embargar, lo cierto es que si se deben señalar las diferentes entidades bancarias en donde se encuentran los bienes a efectos de ejecutar la medida²⁰.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** y a favor de los señores **LUZ MARINA CALAMBAS MORCILLO, LESBIA ROSA QUINTERO BARONA, VÍCTOR EDUARDO QUINTERO CALAMBAS, SOL VIVIANA QUINTERO CALAMBAS, MADELAIN QUINTERO URIBE, LUIS ALFONSO QUINTERO BARONA, y MARIA ELENA QUINTERO BARONA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$184.429.250)**, correspondiente a la indemnización reconocida en la sentencia título base de ejecución, distribuidos de la siguiente manera.

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2017: \$ 737.)
Luz Marina Calambas Morcillo	50 SMMLV	\$ 36.885.850
Lesbia Rosa Quintero Barona	62, 5 SMMLV	\$ 46.107312,5
Víctor Eduardo Quintero Calambas	54,166 SMMLV	\$ 39.959.671
Sol Viviana Quintero Calambas	54,166 SMMLV	\$ 39.959.671
Madelain Quintero Uribe	4,166 SMMLV	\$ 3.073.821
Luis Alfonso Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$ 9.221.462,5
Maria Elena Quintero Barona	12,5 SMMLV	\$ 9.221.462,5
Total (año 2017)		\$ 184.429.250

b) Por los intereses previstos en el artículo previstos en el artículo 177 del C.C.A, exceptos aquellos comprendidos entre el 1 de marzo de 2018 y el 22 de abril de 2018, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

²⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, providencia Fechada 2 de noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, providencia del 17 de junio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.139 y T.P. No. 77.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 11 y 23 del expediente,

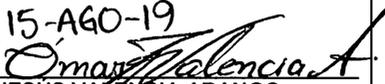
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, ^{15-AGO-19}

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA CERON ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00187-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-7031 del 19 de septiembre de 2018, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que ésta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte actora, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00187-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

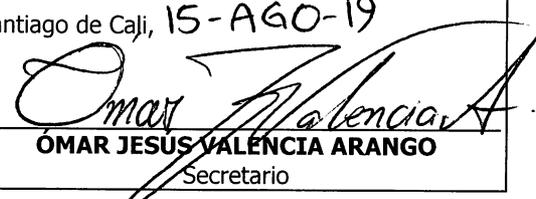
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **PAOLA ANDREA CERON ECHEVERRY**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074A</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 15-AGO-19</p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
